



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

CGP. DHT 20/05/2005
Libro -
Ced. 244
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.4/0031/17/0066

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0031-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 015/2017**, de fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado o representante legal, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO

--- **PRIMERO:** Que con fecha 13 (trece) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), el Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0263/2017** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo por objeto "... verificar que [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, CUENTE CON TÍTULO DE CONCESIÓN VIGENTE, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN [REDACTED] MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del año dos mil cuatro. Para el efecto se tomará como base el plano de delimitación con clave DDPIF/COL/2014/03 de fecha Agosto 2014, Escala: 1:2000, N° de planos 44, en un Sistema de Coordenadas Z13 Datum WGS84, elaborado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **19 (diecinueve) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección a [REDACTED] por conducto de su apoderado o representante legal, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, entendiéndose la diligencia con el C.

Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] quien dijo tener el carácter de representante legal de condominio [REDACTED] levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 015/2017 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, toda vez que al solicitarle el personal actuante al visitado, el Título de Concesión vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Fraccionamiento Playa Azul, Calle Playa de Oro, sin número, Localidad Las Brisas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, **NO presentó el Título de Concesión vigente, del inmueble federal en comento.**-----

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal consideró necesario emplazar a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **No. 015/2017**, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/009/2018** de fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), el cual le fue notificado mediante cédula el día 01 (uno) de febrero del año que transcurre, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección antes citada.- - - -

- - - **CUARTO.**- La parte interesada compareció a procedimiento por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED] quien acreditó su personalidad mediante copia cotejada de la escritura pública número [REDACTED] (veintiséis mil seiscientos veintiséis), celebrada ante la fe del [REDACTED] Notario Público número 1 (uno) de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, desde el primer escrito que presentó dentro de los cinco días posteriores a que se le levantó el acta de inspección que nos ocupa, y se identificó con copia a color de la Credencial para Votar con clave de elector [REDACTED] con fotografía, realizando manifestaciones en su escrito de comparecencia y anexando las probanzas para sustentar su dicho. Cabe señalar que aun cuando mediante el Acuerdo de Emplazamiento relacionado en el Resultado TERCERO de la presente resolución, se le hizo del conocimiento que una vez que feneciera plazo para comparecer, al día hábil siguiente se pondrían las actuaciones del asunto que nos ocupa para que en su caso, dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin necesidad de que se emitiera acuerdo de apertura de alegatos respectivo; toda vez que de las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia se advirtió la contradicción con los hechos asentados en el acta de inspección multicitada, fue por lo que se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.4/0069/2018, a través del que, ante la necesidad de realizar diligencias para la determinación, conocimiento y comprobación de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

245
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución del presente procedimiento administrativo y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la inspeccionada, fue por lo que se ordenó la SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL TÉRMINO previsto en el artículo 74 y 60 del Ordenamiento antes citado, para efectos de que no operara la caducidad del procedimiento que nos ocupa, puesto que fue girado el oficio No. PFPA/13.5/2C.27.4/0148/2018 a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, solicitando la información respectiva.-----

- - - **QUINTO.-** Toda vez que la solicitud de información que fue formulada por esta Autoridad mediante el oficio antes indicado, se atendió mediante el Oficio No. SGPARN/UEAC/ [REDACTED] de fecha 03 (tres) de abril del año en curso, que se ingresó en la Oficialía de Partes de esta Delegación el día 16 (dieciséis) del mismo mes y año indicados, fue que a través del Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.4/0156/2018, de fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), haciéndole saber que dicha documental obraba en autos del expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo y que se encontraba para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán No. 425, Zona Centro, C.P. 28000, en Colima, Colima, concediéndole para el efecto de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **un término de 10 (diez) días hábiles, el cual una vez fenecido, se procedería a la emisión de la Resolución Administrativa en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, proveído que le fue notificado en el domicilio señalado para el efecto el día 30 (treinta) de abril del año en curso. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-

CONSIDERANDO

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, III y V, 2 fracciones I, II y VII, 3 fracciones I, II y III, 4 párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de Mayo del dos mil cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de

3
Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno; 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

- - -II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre aproximada en 200 m² (doscientos metros cuadrados) y la superficie construida de Terrenos Ganados al Mar en 200 m² (doscientos metros cuadrados), ubicados en el [REDACTED] sin [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - -III.- Por lo expuesto, se deduce que [REDACTED] contravino lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - -IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, fue por lo que se emplazó a juicio administrativo a la persona moral que nos ocupa, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

246

-- -V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa y que se aportaron en la etapa de comparecencia, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Ordinaria No. 015/2017 de fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), de la cual se desprende que el personal actuante constató que [REDACTED]

[REDACTED] usa, aprovecha y/o explota una superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre aproximada en 200 m² (doscientos metros cuadrados) y la superficie construida de Terrenos Ganados al Mar en 200 m² (doscientos metros cuadrados), **ubicados en el**

[REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima,** asentándose que la superficie inspeccionada de acuerdo a lo manifestado y reconocido por EL VISITADO, se encuentra dentro del polígono conformado por los siguientes vértices:-----

Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
X	Y	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]		
2			
3			
4			
C			

- - - Así mismo dieron fe de que las obras encontradas en la superficie mencionada, corresponden al desarrollo de condominios privados, el cual se denomina [REDACTED]

[REDACTED] cuyas obras constan de un muro de contención de piedra braza y concreto de aproximadamente 40 metros de largo, en donde también se destaca una porción seccionada, esto al contener la alberca de forma amorfa con una capacidad de 60 mil litros aproximadamente, que el cuarto de máquinas y bombas se encuentra resguardado bajo una sección que forma parte de una pequeña terraza con piso en concreto biselado, misma área que se amplía alrededor de la alberca contando con un área de camastros y sombrillas, concluyendo en una pérgola hecha en cimentación de concreto en su totalidad y en donde se dispone un asador de concreto, el resto son pequeñas secciones de áreas verdes las cuales cuentan con pasto y cuatro palmeras, colindando con la construcción total del edificio que consta de cuatro pisos superiores y una planta baja. Documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio**

Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



pleno para acreditar la ocupación del inmueble federal descrito en supralíneas, y por ende la irregularidad en que incurrió la inspeccionada, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: - - - -

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en el escrito de comparecencia presentado el día 21 (veintiuno) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el C. [REDACTED] representante legal de [REDACTED] quien acreditó su personalidad con el instrumento notarial idóneo, escrito a través del que se allanó a procedimiento administrativo de buena fe y con el propósito de facilitar el desahogo de dicho procedimiento, para que se le permitiera la regularización de la situación jurídica de la ocupación del inmueble nacional que atañe al presente, así como de las obras existentes; por lo expuesto, resulta procedente el señalar que al allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa, aceptó plenamente los hechos que se le atribuyen y que constan en el acta de inspección No. 015/2017, de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), aunado al hecho de que la misma persona moral solicitó la visita de inspección que nos ocupa con el fin de regularizarse, produciéndose una confesión de hechos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 199 en relación con los numerales 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando plenamente acreditado que no cuenta con el Título de Concesión con el que se ampare la legal ocupación del inmueble federal ubicado en [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contravención a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

247

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio SGPARN/UEAC [REDACTED] de fecha tres de abril del año en curso, el cual fue recibido en esta Delegación Federal el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho y del que se le proporcionó copia respectiva a la parte interesada, por medio del que el Titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da respuesta al oficio No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0148/2018 de fecha dos de marzo del presente año, a través del que se le solicitó información respecto de la ubicación del polígono inspeccionado por el personal actuante durante la diligencia de inspección a la que recayó el Acta 015/2017, con motivo de la contradicción entre lo asentado en dicha acta y lo argumentado por el interesado, informando que de acuerdo al plano correspondiente que se anexó en CD, con clave [REDACTED] plano 28 de 44, las coordenadas que se desprende de dicha actuación se identifica en la Zona Federal Marítimo Terrestre y no se identifican Terrenos Ganados al Mar; documental que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obtiene valor probatorio pleno para acreditar el argumento de la persona moral que nos ocupa, puesto que si bien confesó estar ocupando un bien dominio de la nación, preciso que el mismo correspondía únicamente a Zona Federal Marítimo Terrestre y no a Terrenos Ganados al Mar, lo cual fue corroborado por la Secretaría antes citada, por lo que del análisis conjunto con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, se concluye que la ocupación de una superficie construida de un total de 400 m² se realiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, del que para su uso, aprovechamiento y/o explotación, es necesario que se realice a través del título de Concesión respectivo en términos del artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es decir, aun cuando no hace uso de Terrenos Ganados al Mar, la irregularidad persiste, con la precisión de que la totalidad del uso del bien inmueble federal corresponde a Zona Federal Marítimo Terrestre.-----

--- En virtud de que el representante legal de [REDACTED] presentó pruebas mediante su escrito de comparecencia mediante las cuales pretendió acreditar que la ocupación del bien de la Nación es circunstancial, sin que exista dolo ni culpa de su parte, es por lo que se procede a relacionar dicha probanzas en relación con las manifestaciones vertidas en el escrito antes indicado:-----

- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.4/0009/2018 y su acta de notificación del 1 de febrero de 2018, misma que indica relacionar con todos los hechos y manifestaciones vertidas en el Acuerdo de Emplazamiento; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual obtiene valor probatorio pleno para acreditar que esta Autoridad, en ejercicio de las facultades que la

7
Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



legislación expedida con anterioridad al caso concreto confiere, inició formalmente procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED] concediéndosele el término legal previsto para que ejerciera su garantía de audiencia en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 015/2015 y del cual tuvo pleno conocimiento, puesto que su escrito de comparecencia atendió cada uno de los puntos planteados en la documental que se valora.-----

e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], sobre la constitución de [REDACTED]

[REDACTED] misma que manifiesta relacionar con el HECHO UNO de su escrito de comparecencia; documental pública que de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hace prueba plena de los hechos asentados en la misma; toda vez que se acredita la constitución de la Asociación Civil que en el presente nos ocupa, sin embargo por lo que corresponde al argumento que se desprende del hecho uno a que hace referencia en su escrito de comparecencia, en virtud de que es un hecho propio del procedimiento administrativo PFPA/13.3/2C.27.5/0049-17, que fue aperturado a su nombre, en el que se dirimirá lo referente a las obras y actividades, es por lo que resulta impreciso el pronunciamiento respecto a dicho hecho, puesto que el presente atiende únicamente a la ocupación de un inmueble nacional.-----

f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], respectiva a la constitución del condominio vertical denominado [REDACTED] misma que relaciona con el HECHO UNO de su escrito de comparecencia; documental pública que de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hace prueba plena de los hechos asentados en la misma; toda vez que se acredita la constitución de la Asociación Civil que en el presente nos ocupa, sin embargo por lo que corresponde al argumento que se desprende del hecho uno a que hace referencia en su escrito de comparecencia, en virtud de que es un hecho propio del procedimiento administrativo PFPA/13.3/2C.27.5/0049-17, que fue aperturado a su nombre, en el que se dirimirá lo referente a las obras y actividades, es por lo que resulta impreciso el pronunciamiento respecto a dicho hecho, puesto que el presente atiende únicamente a la ocupación de un inmueble nacional.-----

g) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del título de concesión DGZF-[REDACTED] expediente [REDACTED]/COL/2007, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de [REDACTED] el cual relaciona con el HECHO DOS de su escrito de comparecencia; medio de convicción que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

248

Procedimientos Civiles, misma que adquiere valor probatorio pleno para acreditar que la Autoridad antes señalada otorgó en concesión a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 807.30 m² (ochocientos siete punto treinta metros cuadrados) de terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, únicamente para el uso de protección, lo cual sólo le permitía realizar actos materiales y/o jurídicos necesarios para para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encontraba al momento de concesionarse, en la que no se autorizó la instalación de elemento alguno, construcción, actividad o la prestación del algún servicio fuera o no de lucro, documental que constituye un antecedente de la ocupación del inmueble que en el presente nos ocupa, el cual se encontraba concesionado a nombre de una persona moral diferente a la inspeccionada, que sin embargo de acuerdo a sus manifestaciones y demás medios de convicción, se encuentra relacionada con la misma al haber sido quien transmitió la propiedad privada de los condominios colindantes con la zona federal marítimo terrestre que nos ocupa.-----

h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de los recibos municipales de pago de derechos federales por la concesión DGZF-[REDACTED] a nombre de [REDACTED] así como de pólizas de cheque de los pagos y un reporte contable con el que pretende acreditar que los pagos son realizados por [REDACTED] mismos que relaciona con el HECHO DOS que fue expuesto en su escrito de comparecencia; documental publica que relacionada con las copias de los recibos de pago que la interesada presentó dentro de los cinco días siguientes a que se le realizó la visita de inspección No. 015/2017, adquiere valor probatorio pleno para demostrar el pago de derechos realizado por el uso, goce y aprovechamiento del bien inmueble que ampara la concesión DGZF-[REDACTED], de los que se advierte relacionado a partir del año dos mil catorce hasta el dos mil diecisiete, como parte de la referencia a condominio [REDACTED] lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

i) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de los Folios Reales, consultados en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Colima, relativos a la transmisión de las unidades condominales a los condóminos adquirientes, mismos que la interesada relaciona con el HECHO DOS de su escrito de comparecencia; documental que se procede a considerar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la que adquiere valor probatorio pleno para demostrar que la empresa que tenía en concesión el inmueble federal ubicado en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, transmitió la propiedad de los condominios que colindan con la zona federal marítimo terrestre que nos ocupa, misma de la que lleva haciendo uso la

9
Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



interesada, sin que haya demostrado que en su momento fueron cedidos los derechos de la concesión, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título de Concesión relacionado en el inciso g) del presente considerando.-----

- j) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros, y el escrito libre que lo acompaña, por medio del que se solicitó la concesión de 902.61 m2 (novecientos dos punto sesenta y uno metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, mismo que relaciona con el HECHO DOS de su escrito de comparecencia; medio de convicción que se procede a considerar atendiendo lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, con el que se acredita que [REDACTED] en el mes de mayo de dos mil diecisiete, realizó el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener el Título de Concesión del inmueble federal que se ubica en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, de acuerdo con los sellos de recepción que se aprecia de los documentos.-----
- k) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en escritura pública [REDACTED] de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 de mil diecisiete, en el que se acordó nombrar oficialmente y ratificar a [REDACTED] como Administrador Único de [REDACTED] la cual relaciona con el HECHO DOS de su escrito; documental pública que de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hace prueba plena de los hechos asentados en la misma, toda vez que se acredita que la administración del inmueble le corresponde a la interesada y por consecuencia las obligaciones que se deriven de dicha administración.-----
- l) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Acuerdo de Cierre número PFFPA/13.3/2C.27.4/0026-16/0299/2016, que puso fin al procedimiento administrativo instaurado contra la entonces concesionaria [REDACTED] el cual relacionó con el HECHO DOS expuesto, mismo que no fue anexado a su escrito de contestación, sin embargo al obrar en los archivos de esta Delegación Federal, se obvia su existencia; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, con la que se acredita que en efecto, en agosto de dos mil dieciséis fue practicada visita de inspección a la persona moral [REDACTED] quien contaba con el título de concesión DGZF- [REDACTED] expediente [REDACTED] emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampara la ocupación de 807.30 m² (ochocientos siete punto treinta metros cuadrados) de terrenos ganados al mar,



249

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

localizada en el

Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, diligencia que tuvo por objeto constatar el cumplimiento del Título de Concesión advirtiéndose que el título de concesión hacía referencia errónea a las coordenadas donde materialmente se ubica el bien de dominio de la federación que nos ocupa, aunado a que se advirtió que la ocupación real del inmueble a que se refiere el procedimiento administrativo señalado al rubro, se realiza por la persona moral

m) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el plano digital e impreso titulado PLANO DE ANTECEDENTES DE ZFMT, el cual relacionó con el HECHO DOS expuesto en su escrito de comparecencia, así como el plano digital e impreso titulado PLANO TOPOGRAFICO LINEA 2014, el cual relaciona con el HECHO TRES de su escrito de comparecencia, documentos que administrados con la documental pública descrita en el inciso c) del presente considerando, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 133, 129, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, para demostrar que el inmueble inspeccionado por esta Autoridad Federal, corresponde a Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo al plano de delimitación a que se hizo referencia en el oficio SGPARN/UEAC/ de fecha tres de abril del año en curso, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no a terrenos ganados al mar, así como que las obras que fueron descritas en el acta de inspección corresponden a las que se ubican en una porción de la totalidad de la superficie que corresponde a dicho bien inmueble.

n) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de los escritos presentados por dirigidos al Director General de Zona Federal Marítimo, uno de fecha veintiocho de febrero del año veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete y el otro sin fecha, obrando en el primero de los señalados el sello de recepción de la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de Colima, de la misma fecha de suscripción del escrito, y en el segundo el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, a través de los que el representante legal de renuncia al Título de Concesión No. DGZF- que amparaba una superficie de 807.90 m2 de terrenos ganados al mar, localizado en

en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, los cuales relacionó con el HECHO DOS de su escrito de comparecencia, que se procede a considerar atendiendo lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, misma que por si sola no obtiene valor probatorio pleno sin embargo se acredita que la persona moral citada, renunció a los derechos del Título de Concesión que se relacionó en el inciso g) del presente considerando.



- - - Ahora bien, se procede a analizar la eficacia de las probanzas relacionadas de los incisos d) al n) en relación con los hechos a que hizo referencia el representante legal de la persona moral que nos ocupa en su escrito de comparecencia. En cuanto se refiere a los identificados con los incisos e) y f), en virtud de que el hecho uno resulta propio del procedimiento administrativo PFFPA/13.3/2C.27.5/0049-17, que también fue aperturado a su nombre, más en el mismo se dirimirá lo referente a las obras y actividades, es por lo que resulta impreciso el pronunciamiento respecto a dicho hecho, puesto que el procedimiento administrativo que nos ocupa atiende únicamente a la ocupación de un inmueble nacional localizado en el [REDACTED] en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.-

- - - En lo que respecta a los medios de convicción identificados con los incisos d), g) al n), que apoyan los hechos dos, tres y cuatro de su escrito de comparecencia, es preciso concluir su eficacia en cuanto a que en conjunto se acredita que el bien inmueble de la Nación que nos ocupa, se encontraba concesionado desde el diez de junio de dos mil ocho a favor de la empresa [REDACTED] a través del Título de Concesión No. DGZF [REDACTED] quien transmitió la propiedad de un condominio vertical colindante en ese entonces con Terrenos Ganados al Mar (cuya ocupación se amparaba con la citada concesión), a la persona moral denominada [REDACTED] a través de fideicomisos en lo que corresponde a extranjeros, sin que se hubiere cedido conforme a lo dispuesto en el propio Título de Concesión, los derechos para el uso, aprovechamiento y ocupación del bien federal ubicado en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, que actualmente ocupa la interesada sin el amparo de un Título de Concesión, puesto que si bien argumentó que la ocupación se realizaba bajo la tutela del mismo, al no haber sido cedido no surtieron los efectos jurídicos para acreditar la legal ocupación; cabe señalar que aun cuando esta Autoridad en ejercicio de las facultades de inspección que concede la normatividad de la materia, constató que las coordenadas descritas en el Título de Concesión DGZF [REDACTED] no correspondían al inmueble que materialmente se estaba ocupando, lo que motivó el cierre del expediente administrativo PFFPA/13.3/2C.27.4/0026-16 abierto a nombre de [REDACTED] y la solicitud de revocación del multicitado Título de Concesión, trámite que por las probanzas aportadas, se advierte que también realizó la titular de la Concesión. Asimismo, se acreditó que en el mes de mayo del año dos mil diecisiete, la persona moral [REDACTED] conociendo las circunstancias particulares de la ocupación material que realizaba del inmueble, solicitó la Concesión de 902.61 m² (novecientos dos punto sesenta y uno metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre del inmueble federal, correspondiente al mismo inmueble arriba señalado, que de acuerdo a la información aportada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los planos de delimitación, se corroboró que el inmueble que nos ocupa actualmente corresponde a Zona Federal Marítimo Terrestre, sin identificarse Terrenos Ganados al Mar, como la interesada argumentó.-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

250
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - No pasa desapercibido para esta Autoridad que de la documentación proporcionada por la persona moral que nos ocupa, se advirtieron recibos de pago de derechos referentes a la concesión DGZF- [REDACTED] que aunque se hicieron a nombre de [REDACTED] se advierte que desde el año dos mil catorce se hace referencia a [REDACTED] siendo consecutivo para el año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, concluyéndose de los medios de convicción relacionados y de los argumentos de la infractora que la ocupación del inmueble federal que nos ocupa no se realizó de mala fe, demostrándose su ánimo para regularizar la situación jurídica del lugar, sin embargo no se desvirtúa la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo y en consecuencia la transgresión a lo dispuesto por los artículos **8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, dado que la intencionalidad o no de la acción u omisión que constituyó la infracción, es sólo un elemento a considerar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que será particularizado en el considerando respectivo.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la **Ocupante, NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para el Uso, Aprovechamiento y/ Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.-----

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la persona moral denominada [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Es preciso recalcar que por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes de la federación y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con éste y/o no realizan dicho trámite en los términos establecidos, en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial,

13
Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad en ese aspecto se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo; así mismo es NECESARIO para regularizar ampliamente la zona federal marítimo terrestre que se comunica directa o indirectamente con el mar, por ser importante para el medio ambiente, pues éste es un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar, aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que si se encuentran cumpliendo con la normatividad, además de dejar de percibir los ingresos reales por el pago de las contribuciones respecto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de cada metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro) en la Zona Federal Marítimo Terrestre, desprendiéndose de las constancias aportadas por el inspeccionado mediante su escrito de comparecencia, así como de los hechos asentados en el acta de inspección No. 015/2017, que aun cuando ha realizado el pago de derechos correspondiente a los años 2011 al 2017, específicamente haciendo referencia en el pago al Condominio de Perla del Mar Las Brisas Manzanillo, A.C., desde el año 2014 al 2017, dichos pagos no obedecen a un Título de Concesión que haya sido expedido a favor de quien materialmente se encuentra ocupando el lugar. Además, se debe de considerar **los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resultando propicio resaltar que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y que para el caso que nos ocupa, no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.**-----

- - -b).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se considera en virtud de que el visitado compareció a aceptar que realiza la ocupación del bien de la federación que atañe al presente, manifestando y ofreciendo pruebas para demostrar que la ocupación, se realiza de manera circunstancial, sin dolo; sin embargo, aun cuando su argumento hace referencia a que el Título de Concesión con el que se amparaba la ocupación del mismo, al ser revisado por esta Autoridad, se desprendió error en las coordenadas que se encontraban descritas en el mismo y que ante dicho desconocimiento no existía mala fe de su parte, aunado a que realiza el pago de derechos, ello no se puede calificar como intencional, sin que pase desapercibido que el Título de Concesión por virtud del que realizaba pago de derechos en referencia al Condominio



251

que administra, desde el año dos mil catorce, no fue cedido por [REDACTED] por lo que no surtió ningún efecto jurídico que tutelara su ocupación de forma regular, así mismo resulta preciso señalar que el desconocimiento de la Ley no le exime de la responsabilidad en que incurrió, dado que manifiesta un error invencible, que no desvirtúa la irregularidad en que incurrió. Además es menester señalar que se toma en consideración el ánimo de regularizar la situación jurídica que actualmente guarda el bien de la federación que ocupa, como lo acreditó con la documentación aportada para el efecto y con el mismo procedimiento que nos ocupa, que fue solicitado con la misma finalidad.-----

- - - c).- **La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que de los autos del expediente que nos ocupa, no se desprende la existencia de un Título de Concesión con el que se ampare la legal ocupación del inmueble federal localizado en el [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, causando perjuicio a la colectividad al impedir que se realice el goce y disfrute del mismo sin más limitaciones que las establecidas por la legislación de la materia, aunado a los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión que se indicó en el inciso b) de este considerando que nos ocupa. Así también se toman en consideración que de conformidad con el **artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el Título de Concesión expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal**, el que aun cuando la interesada señala que no se actualiza, debido a que su ánimo no fue realizar la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de forma dolosa, atendiendo el tipo penal no se desvirtúa.-----

- - - d).- **La reincidencia del infractor**: una vez revisados los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que se considera como NO es reincidente.-----

- - - De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/009/2018, mediante el cual se le requirió para que acreditara sus condiciones económicas, con la finalidad de que pudieran ser consideradas al momento de emitir la presente resolución, de lo que únicamente se pronunció en su escrito de comparecencia, refiriendo que es una asociación civil sin fines de lucro, que por mandato estatutario no cuenta con patrimonio propio y que de acuerdo a sus estatutos sociales vigentes, su objeto principal es realizar las actividades de administración, conservación, mantenimiento, mejoramiento y servicios comunes del condominio que colinda con el bien inmueble en comento; al respecto, esta Autoridad a efecto de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar los documentos que fueron aportados mediante el escrito de comparecencia para acreditar las manifestaciones realizadas por el representante legal de la interesada, entre los que se encuentra la escritura pública [REDACTED], de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, relativa a la constitución de la Asociación Civil [REDACTED] de donde se desprende que la asociación inició sus actividades sin patrimonio, que su capital no sería fijo y que se iría formando y acrecentándose mediante los donativos, subvenciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados y no asociados y demás ingresos lícitos de diversa procedencia, el cual sería encaminado al cumplimiento de su objeto, en tanto al haber transcurrido desde la fecha en que se constituyó al presente más de seis años, se presume que cuenta con patrimonio para hacer frente a sus obligaciones, aunado al hecho de que de los folios reales que presentó sobre la adquisición de unidades administrativas y departamentos de áreas comunes, se desprende que se pagó un precio cierto para adquirir la propiedad del inmueble que colinda con el inmueble federal que nos ocupa y del que hacen uso de acuerdo a las obras que se observaron en el lugar, como se asentó en el acta de inspección No. 015/2017 como fueron alberca, cuarto de máquinas y bombas, terraza con piso en concreto biselado, área de camastros y sombrillas, pérgola hecha en cimentación, asador de concreto, etc., cuyo uso es particular, aunado a que de conformidad con el Título Décimo del Capítulo V del Código Civil Federal se desprende que las asociaciones civiles se constituyen por un haber social y respecto de las mismas se establecen cuotas para la realización de los fines por las que se conformó. De igual manera es preciso señalar que **esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador.**-----

- - - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. 015/2017, no fue corregida ni desvirtuada, dado que la **Ocupante**, no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la zona federal marítimo terrestre que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad:** -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

252
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **ÚNICA.**- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre construida que comprende obras de muro de contención de piedra brasa y concreto de aproximadamente 40 metros de largo, en donde también se destaca una porción seccionada, esto al contener la alberca de forma amorfa con una capacidad de 60 mil litros aproximadamente, el cuarto de máquinas y bombas se encuentra resguardado bajo una sección que forma parte de una pequeña terraza con piso en concreto biselado, misma área que se amplía alrededor de la alberca contando con un área de camastros y sombrillas, concluyendo en una pérgola hecha en cimentación de concreto en su totalidad y en donde se dispone un asador de concreto, el resto son pequeñas secciones de áreas verdes las cuales cuentan con pasto y cuatro palmeras, cuyas dimensiones fueron especificadas por la interesada en su escrito de comparecencia y en el escrito anexo a su trámite de concesión, según la evidencia documental aportada al procedimiento administrativo, inmueble federal que se ubica en el [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, lo cual realiza sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - - **Conducta con la que se contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** constituyendo una infracción en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y sancionable de conformidad con el artículo 75 del citado reglamento, que a la letra dice *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; es por ello que considerando las documentales ofrecidas por el representante legal de la ocupante, así como las manifestaciones que se desprenden de su escrito de comparecencia y los hechos asentados en el acta de inspección No. 015/2017, que fueron previamente valorados, se procede a sancionar a [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 (doscientas cincuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero)

17
Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - IX.- En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la persona moral [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, **se exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás normatividad aplicable a la materia, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - PRIMERO: Se sanciona a la persona moral [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **250 (doscientas cincuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización vigente, tal como quedó establecido en el considerando VIII de la presente Resolución Administrativa; por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.-

- - - SEGUNDO: Se le **exhorta y apercibe** a la persona moral [REDACTED] para que se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás normatividad aplicable a la materia, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

253
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. -----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral* [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal el C. [REDACTED] por sí, y/o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED]

19
Sanción: multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED]
[REDACTED]
domicilio señalado para el efecto durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, ubicado en la calle [REDACTED]
[REDACTED] Estado de Colima (zona metropolitana de la Ciudad de Colima), C.P. 28969, teléfonos [REDACTED]
[REDACTED] que proporcionó el correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/pala